



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-076/2019-P-3

RECURRENTES: C. ***** ,
POR PROPIO DERECHO Y EN
PRESUNTA REPRESENTACIÓN DE
LAS CC. ***** .

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YULY PAOLA DE ARCIA
MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-076/2019-P-3**, interpuesto por la C. ***** , por propio derecho y en presunta representación de las CC. ***** , en contra de la **sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **152/2017-S-E** (antes **820/2016-S-4**), y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, los CC. ***** ,
***** , promovieron por propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Colegio de Estudios Científicos y

Tecnológicos del Estado de Tabasco, de quienes reclamaron lo siguiente:

“a).- El PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS llevado a cabo ante el **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS(sic) Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO** en el expediente número ***** en nuestra contra, toda vez que el mismo resulta arbitrario e ilegal, pues no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido para este tipo de procedimientos; violando inclusive, en nuestro perjuicio, la garantía de audiencia.

b).- La resolución de fecha 09 de octubre de 2013, dictada por el LIC.(sic) PEDRO BOCANEGRA TAPIA, en su carácter de DIRECTOR GENERAL del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS(sic) Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO, ante la asistencia del DR. D.(sic) MANUEL GUTIERREZ(sic) ADRIANO, titular o director de asuntos Jurídicos(sic) de dicho Instituto(sic); dictada en el expediente número *****, que en sus puntos resolutive resuelve que: **‘...Por los motivos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO(sic), OCTAVO y NOVENO de la presente resolución, y contando con los elementos de Juicio(sic) suficientes, se considera procedente REVOCAR LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES *******

 *****’, de conformidad con los artículos 53 fracción IV y 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, de igual forma se le hace saber a los hoy responsables que se le(sic) cubrirán las prestaciones que por derecho le(sic) corresponden con motivo de la terminación justificada de la relación laboral...’ Toda vez que las Autoridades(sic) demandadas no se ajustaron a las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se violó nuestra garantía de audiencia establecida en el artículo 64 de dicha Ley(sic), ya que no se nos hizo del conocimiento de las responsabilidades que se nos imputaban, ni se nos dio el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a nuestros(sic) derechos(sic) conviniera, por sí o por medio de un defensor.

c).- LA NULIDAD DE LOS OFICIOS.- Numero(sic) ***** , dirigido a la C. ***** y supuestamente notificado el 15 de octubre de 2013 a las 9:00 horas; número ***** , dirigido a la C. ***** y supuestamente notificado el 15 de octubre de 2013 a las 13:00 horas; número ***** dirigido a la C. **F******* y supuestamente notificado el 15 de octubre de 2013 a las 17:00 horas; número



***** dirigido a la C.
***** y supuestamente notificado el 15
de octubre del(sic) 2013 a las 14:00 horas; número
***** dirigido al C.
***** y supuestamente notificado el 15
de octubre del(sic) 2013 a las 15:00 horas; número
***** dirigido al C.
***** y supuestamente notificado el 15
de octubre del(sic) 2013 a las 10:00 horas; número
***** dirigido al C.
***** y supuestamente notificado el 15
de octubre del(sic) 2013 a las 16:00 horas; número
***** dirigido a la C.
***** y supuestamente notificado el 15
de octubre del(sic) 2013 a las 11:00 horas; número
***** dirigido al C.
***** y supuestamente notificado el 15
de octubre del(sic) 2013 a las 17:00 horas; número
***** dirigido a la C.
***** y supuestamente notificado el 16
de octubre del(sic) 2013 a las 09:00 horas; número
***** dirigido a la C.
***** y supuestamente notificado el 16
de octubre del(sic) 2013 a las 08:00 horas; número
***** dirigido a la C.
***** y supuestamente notificado el 18
de octubre del(sic) 2013 a las 12:00 horas. Todos, los
oficios de fechas **14 DE OCTUBRE DEL(sic) 2013**, en
donde supuestamente se nos hizo del conocimiento la
resolución de fecha 9 de octubre del(sic) 2013. Así mismo,
la nulidad de la supuesta notificación que nos realizó el
LIC. ***** en su carácter de notificador,
en las fecha ya señaladas. Toda vez que es falso de toda
falsedad que dicho notificador se haya constituido en las
fechas y horas señaladas y en los domicilios señalados a
notificarnos dicha resolución y dichos oficios.
Conduciéndose con falsedad, por lo que solicitamos que
en su oportunidad se cite a dicho notificador en el domicilio
de la demandada, para que, haciéndole saber de las penas
en que incurrir los falsos declarantes, manifieste si ratifica
el contenido de dichas diligencias y de ser así, se nos
expida copia certificada, reservándonos el derechos(sic)
para hacer valer lo que en derecho proceda.”

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **820/2016-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados y ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que en el término de ley, formularan su contestación correspondiente.

3.- Durante la tramitación del juicio, por proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, radicó para su conocimiento, los

autos del citado juicio **820/2016-S-4**, aceptando la competencia por razón de materia para conocer del asunto y radicándolo bajo el nuevo número **152/2017-S-E**, esto en cumplimiento al Acuerdo General número S-S/002/2017, aprobado por el entonces Pleno de la Sala Superior en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

4.- Seguida la secuela procesal, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, se resolvió el juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia analizada, en consecuencia.

II.- Es de sobreseerse y **se sobresee** el juicio en que se actúa.”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el cinco de agosto de dos mil diecinueve, la C. ***** , por propio derecho y en presunta representación de las CC. ***** , interpuso recurso de apelación.

6.- Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- A través del proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas, al no desahogar en el término de ley, la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto; igualmente, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, quién lo recibió mediante oficio el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

8.- En distinto acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta del oficio número SEMRA-



01-339/2019, signado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, mediante el cual remitió el diverso oficio signado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, como una de las autoridades demandadas, en donde desahogó, en tiempo y forma, la vista concedida en el recurso que se resuelve; en consecuencia, se ordenó la regularización del procedimiento, quedando sin efectos la preclusión decretada en el proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y se tuvo por desahogada vista otorgada en relación con dicha autoridad, ordenando turnar la promoción a la Magistrada Ponente, para los efectos legales correspondientes, lo que así se hizo, por lo que una vez formulado el proyecto de sentencia, se procede a emitir por este Pleno la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LO QUE HACE A LAS CC.

*****.- Previo al estudio de la cuestión efectivamente planteada, resulta relevante señalar que el recurso que se resuelve fue suscrito por la C. ***** , por propio derecho (por ser parte actora en el juicio principal) y en presunta representación (común) de las CC. ***** ,
***** .

En esa tónica, es destacarse que la **representación legal** y la **representación común** corresponden a acepciones distintas, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 6 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que resultan

aplicables al caso en concreto y que para su mejor comprensión se transcriben:

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate. Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

Artículo 7.- Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, designarán de entre ellos a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo hará. La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por renuncia o muerte del representante o por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que tenga como ejecutoriada sentencia correspondiente.”

(El subrayado es nuestro)

De los artículos trasuntos se desprende, en primer lugar, que en el juicio contencioso administrativo no procede la gestión oficiosa, sino que quien comparece en representación de otra persona debe acreditar haber previamente formalizado dicha representación, es decir, que exista un instrumento jurídico idóneo en el que se haga patente la voluntad del interesado en promover mediante persona diversa, estipulando en dicho instrumento, los alcances de la citada representación, en este supuesto estamos frente a la **representación legal o jurídica**.

Por otro lado, cuando existan varios actores, terceros o autoridades en el juicio, éstos deben señalar en su primera promoción, a una persona que funja como representante común cada una de dichas partes, lo que se denomina **representación común**; en relación con ello, es de destacar dos aspectos, el primero, la representación común tiene como característica principal que la pluralidad de promoventes compartan acciones o excepciones, siendo afines sus objetivos en juicio y, el segundo, que tal situación se trate de una cuestión eminentemente de índole procesal, esto con la finalidad de evitar que a raíz del litisconsorcio promovido, sean efectuadas múltiples actuaciones o



notificaciones, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Sirve apoyo a lo anterior, la tesis **III.2o.T.30 K**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página 1846, registro número 179472, de rubro y texto siguientes:

“REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES. La palabra personalidad tiene dos acepciones: la primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona; la segunda, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal; por ello, las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en un juicio o a través de un mandato, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal, en virtud de que el mandante confiere al mandatario una representación para que actúe en su nombre y ejecute los actos jurídicos que le encomiende, o bien, a través de un poder, que es el acto en que se confiere formalmente la representación y puede revestir características de un acto unilateral. Por su parte, la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos; así, la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal. De ahí que un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal. En cambio, el representante común no es un tercero ajeno al litigio, sino parte en sentido material con interés personal en el negocio, ya sea porque es coactor, en cuyo caso su interés provendrá de la acción misma que ejerció, o bien, por ser codemandado y entonces su interés en el asunto surgirá a partir de las excepciones y defensas que opuso, como acontece en el caso a estudio; así, el representante común defenderá al mismo tiempo derechos propios y de sus representados, siendo requisito indispensable que sus intereses sean afines o comunes, ya que de lo contrario sería ilógico nombrar a un representante común.”

Bajo las premisas anteriores, es menester pormenorizar los antecedentes relevantes siguientes:

- a) En el escrito de demanda (folio 1 de duplicado del expediente de origen) presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, los CC. ***** ,
***** , por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del

Director General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, en contra de los actos señalados en el resultando 1 de este fallo, para lo cual señalaron como **representante común**, expresamente, a la C. *****.

- b) Mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, previa promoción presentada en fecha ocho de noviembre de ese mismo año, la Sala de origen reconoció como representante común de los actores en juicio contencioso administrativo a la citada C. *****.
- c) A través del auto de tres de abril de dos mil dieciocho (folio 396 del duplicado del expediente principal), la Magistrada instructora de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, requirió a la C. ***** , en su carácter de **representante común** de los demandantes, así como a las CC. ***** , ***** , ***** y ***** , para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la existencia de un *litisconsorcio* activo necesario en el juicio, ello habida cuenta que en ocursus presentado en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, los codemandantes ***** , ***** , F***** , ***** , ***** y ***** , revocaron al autorizado legal y la confirieron a diverso abogado.
- d) En cumplimiento a lo anterior, las CC. ***** y ***** , por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Sala de origen el cinco de abril de dos mil dieciocho, ratificaron el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones señalado en el escrito de demanda y autorizaron a diversas personas en términos del artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; actuación que fue acordada de conformidad en auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho (folio 406 del duplicado del expediente principal).
- e) Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal (folio 407 del duplicado del expediente principal), la C. ***** , solicitó que se le tuviera **por no designada** como **representante común** de los demás actores y que únicamente se le tuviera compareciendo a deducir sus derechos, por propio derecho o por conducto de su abogado autorizado, manifestación que fue acordada de conformidad en auto de veintitrés de abril de dos mil dieciocho (folio 411 del duplicado del expediente principal).
- f) Por escrito presentado en fecha **tres de julio de dos mil dieciocho**, las CC. ***** , ***** y ***** , por propio derecho, formularon su desahogo de vista en relación con la

contestación de la demanda, además de señalar autorizados para oír y recibir notificaciones; promoción que fue acordada en la audiencia celebrada en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, en la que comparecieron de forma individual cada una de las referidas accionantes.

- g) A través del diverso curso presentado el **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, la C. ***** , adujo comparecer **por propio derecho y como representante común** de las CC. ***** , solicitando se dictara la sentencia correspondiente, **firmándolo únicamente la primera de las mencionadas**; por lo que en acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del mencionado libelo, así como del estado procesal de los autos y se ordenó turnar el expediente para que se pronunciara la sentencia correspondiente, sin que expresamente existiera un pronunciamiento por parte de la Sala sobre la representación común señalada.
- h) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la C. ***** , compareció por propio derecho y ostentándose como representante común de las CC. ***** , a interponer **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, firmando tal curso **únicamente** la C. ***** , y no así las demás presuntas promoventes.

Relatado lo anterior, se tiene que en las actuaciones del juicio contencioso administrativo de origen, así como en el recurso de apelación que se resuelve, en ningún momento se reconoció a la C. ***** como representante legal de las CC. ***** y ***** , ya que no obra documento idóneo en el que se le haya otorgado la representación a la primera de las antes citadas para promover a nombre de las segundas.

Además, tampoco se advierte que se le haya reconocido (expresamente) la calidad de representante común de las actoras CC. ***** y ***** , dado que si bien existe una promoción de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve en el juicio contencioso administrativo de origen, en la que se ostentó con ese carácter, eso no es suficiente para considerar que la C. ***** cuenta con la aptitud legal para ser representante común de las CC. ***** y ***** , en el recurso de trato, ya que en dicha promoción no se encuentra la exteriorización de la voluntad de éstas últimas para que la C. ***** las represente como tal, como tampoco el escrito de apelación contiene la exteriorización de la

voluntad de las CC. ***** y ***** , para que su representante común sea la C. ***** , no obstante, el escrito fue firmado únicamente por esta última.

Sin ser óbice a lo anterior, que en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Unitaria haya dado cuenta del escrito de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el que la C. ***** , señaló comparecer como representante común de las CC. ***** , dado que en el referido auto no hubo un reconocimiento expreso de la Sala de origen de tener a la primera de las mencionadas en calidad de representante común de las demás accionantes, sino que solamente dio cuenta de tal promoción y del estado procesal, y turnó los autos para la emisión de la sentencia respectiva.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis **II.2o.107 L**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, página 425, que a continuación se cita:

“PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA, EN MATERIA LABORAL, DEBE SER EXPRESO. Si en un juicio laboral no se reunieron los requisitos que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo para acreditar la personalidad como apoderado legal de una empresa, el hecho de que la Junta responsable exhorte a las partes a celebrar pláticas conciliatorias, no implica reconocimiento alguno a la personalidad, en virtud de que éste debe ser expreso, no tácito; es decir, la autoridad debe hacer la declaratoria en el auto respectivo, para que pueda surtir efectos.”

(El subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso de apelación resulta **improcedente** por lo que hace a las CC. ***** y ***** , en razón que no existe documento con el que se acredite la representación legal ni la representación común de éstas a favor de la C. ***** , a efecto de que pudiera comparecer a impugnar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sirve como criterio orientador, la tesis **I.15o.C.13 K (10a.)**, sostenida por el Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 72,



tomo III, noviembre de dos mil diecinueve, página 2412, registro número 2021114, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO. La figura jurídica de la representación común está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en los artículos 53 y 54. Conforme a su sentido literal, existe una distinción entre el mandatario judicial y el representante común; el primero tendrá las facultades que expresamente se le hubieren concedido, lo que implica que en ejercicio de la autonomía de voluntad, las personas que conforman un bloque procesal otorgan facultades a una persona para que actúe en el juicio en su representación. El representante común es designado por las personas que forman el litisconsorcio y a falta de designación voluntaria o previo requerimiento, lo hará el Juez. Esa representación común se constriñe al ejercicio de todos los derechos de índole procesal en ese juicio y no sustantiva para desistirse, transigir y comprometer en árbitros; salvo que los interesados expresamente le concedan esas facultades. De ahí que la designación de un representante común, no otorga facultades para promover el juicio de amparo que es de naturaleza constitucional, independiente de los derechos procesales y cuestiones sustantivas del juicio en que se hizo la designación. Ahora bien, la regulación constitucional y su ley reglamentaria, exigen como requisito indispensable, que da lugar al principio de instancia de parte agraviada, que la acción de amparo se ejerza por el quejoso por sí, su representante legal o apoderado. En efecto, los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo disponen quién tiene la calidad de quejoso, por lo que es claro que una persona que tiene la calidad de representante común, cuyas facultades son de índole procesal para el juicio natural en que se hizo la designación, carece de facultades para promover el juicio de amparo por quienes lo designaron, si es que a la vez no tiene la calidad de representante legal o apoderado de las personas designantes. Por tanto, las facultades de la representación común concluyen junto con el juicio, sea de una o de dos instancias, y no pueden extenderse hasta la acción de amparo; salvo que tenga la calidad de representante legal o apoderado de quienes lo designaron como representante común.”

(El subrayado es nuestro)

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se

pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, novena y décima época, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

En ese sentido, se concluye que es improcedente el recurso de apelación por cuanto hace a las CC. ***** y *****, en atención a lo anteriormente relatado.

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LO QUE HACE A LA C. ***.-** Por otro lado, se



tiene que es procedente el recurso de apelación que se resuelve únicamente por lo que hace a la C. *****, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que dicha actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el juicio **152/2017-S-E** (antes **820/2016-S-4**).

Así también se desprende de autos (foja 467 del duplicado expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la actora ahora recurrente el **diez de julio de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **doce de julio al trece de agosto de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través del cual la parte actora ahora recurrente C. *****, expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala *a quo* no tomó en consideración lo manifestado en el escrito de demanda y en el diverso mediante el cual se desahogó la vista en relación a la contestación de demanda realizada por las autoridades enjuiciadas de dos de enero de dos mil diecisiete, en los que se solicitó la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que nunca le fue notificada

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y primer periodo vacacional de este tribunal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General SS-001-2019 y su modificación aprobada en Sesión X Ordinaria del Pleno de la Sala Superior.

la resolución impugnada, pues no fue citada para comparecer y mucho menos para ofrecer y desahogar pruebas en el procedimiento administrativo

- Que es errónea la apreciación de la Sala de origen al estimar que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, la demanda debió presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el accionante se ostentó sabedor del acto impugnado, esto cuando no existiera notificación legalmente realizada, por tanto, si se ostentó sabedora de los actos impugnados el veintiséis(sic) de septiembre de dos mil dieciséis, la demanda fue presentada en tiempo.
- Que además, es erróneo que la Sala de origen afirme que se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, en virtud que la actora ahora recurrente promovió juicio laboral que dio inicio al expediente ***** , radicado en la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues no existe ningún medio de prueba que acredite que dicho expediente haya sido iniciado por la misma situación o causa, siendo que no existe juicio ante la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ni tampoco existe algún otro juicio a su nombre en la Junta Especial número(sic) de la Local de Conciliación y Arbitraje con ese número.
- Que contrario a lo sostenido por la Sala instructora, nunca tuvo conocimiento del procedimiento administrativo seguido en su contra, sino hasta la audiencia de ofrecimiento de pruebas desahogada en el expediente ***** , que se llevó a cabo hasta su totalidad el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que la demandada exhibió copias certificadas la resolución emitida en el procedimiento administrativo ***** , ya que al momento en que la ahora demandada contestó la demanda laboral no la presentó, pues únicamente manifestó que la relación laboral término a causa de la resolución emitida en dicho procedimiento administrativo, con fecha nueve de octubre de dos mil trece, pero no la adjuntaron, por lo que con tal acción no se le puede tener como sabedora del acto impugnado, toda vez que, insiste, nunca le fue notificado el inicio del procedimiento administrativo anteriormente citado, así como la resolución recaída a éste.
- Que además, al momento de dictar sentencia, la Sala Especializada no tomó en consideración lo expuesto por la actora en su escrito de réplica de dos de enero de dos mil diecisiete, en el sentido que como causa de la separación del servicio, le fue notificado que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del



Estado de Tabasco (S.T.E.M.S.-CECYTE), estaba reclamando los puestos para sus agremiados.

- Que la Sala instructora fue omisa en acordar lo solicitado en la demanda, esto es, que se citara al notificador de la resolución impugnada, para que ratificara el contenido de las supuestas diligencias de notificación realizada a la accionante, haciéndole saber de las penas en que incurrirían los falsos declarantes, lo que constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por tanto, se deberá revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que se tome en consideración, todas las pruebas aportadas y todo lo manifestado, en virtud que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes.
- De igual manera, externó que resultaban falsas las notificaciones exhibidas por la autoridad y solicita que se consideren las pruebas aportadas.

Al respecto, la **autoridad demandada** manifestó que el recurso planteado por la recurrente es improcedente, puesto que las cédulas de notificación exhibidas cuentan con los elementos requeridos por la ley, aunado a que la parte actora no desvirtuó con algún medio de prueba idóneo, lo asentado por el notificador, por lo que la sentencia es conforme a derecho.

Finalmente, que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dentro del juicio laboral ***** acumulado al ***** , la parte actora tuvo conocimiento de los documentos objetados, sin que haya promovido juicio contencioso administrativo en el plazo estipulado por ley.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- Que en primer término, se procedía al análisis y resolución de la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en su contestación, la cual se sustenta en lo previsto en el artículo 42, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, esto por ser una cuestión de previo y de especial pronunciamiento.
- Que de autos se advertía que las autoridades demandadas sustentaron la causal de improcedencia, en esencia, en que el acto impugnado fue legalmente notificado, en el caso, a la promovente C. ***** , en fecha quince de octubre de dos mil trece, y en consecuencia, al no haber impugnado la resolución en el término legal establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, ésta debía tenerse por consentida tácitamente.
- Que aunado a ello, las autoridades señalaron que dentro de la secuela procesal del juicio laboral número ***** , radicado en la Junta Especial número **Tres** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual, en uso de la voz, el apoderado legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, exhibió copia certificada del procedimiento administrativo número ***** , por lo que de ello se deduce que en esa fecha la accionante fue sabedora del referido procedimiento administrativo, tan es así que en la diversa audiencia celebrada en el mismo juicio laboral, con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la apoderada legal de la ahora actora, mediante escrito, solicitó la nulidad de dicho procedimiento y reclamó la falsedad de la notificación realizada en el mismo.
- Que por su parte, la actora, para refutar la causal de improcedencia planteada, manifestó que era falso que con fecha quince de octubre de dos mil trece, se le haya notificado la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número ***** , pues lo cierto era que con fecha veintiséis(sic) de septiembre de dos mil dieciséis, la accionante se ostentó sabedora del citado procedimiento administrativo; que además era falso que con motivo de la resolución dictada en el mismo, se les haya separado de su encargo, toda vez que al momento de comunicársele la baja, se les dio como motivo que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco (S.T.E.M.S-CECYTE) estaba reclamando los puestos para sus agremiados, por lo que no podrían contarse los quince días posteriores a la separación del encargo para efectos de la interposición del juicio contencioso administrativo; y que tampoco se podría tener como fecha de conocimiento de los



actos impugnados, en la que supuestamente les fueron entregados los cheques relacionados en la escritura pública número ***** , porque en dicha escritura no obra dato alguno que permita identificar a la actora.

- Que precisado ello, a fin de determinar la legalidad de las notificaciones de la resolución impugnada en el juicio de origen y resolver el consentimiento o no de la misma por parte de los actores, la Sala *a quo* procedió a la digitalización y análisis de cada una de ellas, de las cuales pudo advertir que la autoridad demandada notificó conforme a derecho la resolución impugnada, al contener los elementos requeridos por ley, tales como firma del notificador, autoridad de la que emana el acto, el acto que se notificó y la constancia de entrega.
- Que así, resultaban infundados los argumentos expuestos, en este caso, por la accionante, en cuanto a que fuera falso que el notificador se haya constituido en la fecha, hora y domicilio señalado en la constancia de notificación; ya que de la misma se advertía los requisitos previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, máxime que los notificadores gozan de fe pública, debiendo subsistir lo asentado en éstas cuando no es desvirtuado con algún medio probatorio, puesto que de autos también se advirtió que la actora no aportó prueba alguna a fin de demostrar sus manifestaciones.
- Por otra parte, también se analizaron por la Sala los argumentos expuestos por la accionante, con relación a su solicitud para la citación del notificador en el domicilio de la demandada, a fin de que se le hiciera saber las penas en que incurrirían los falsos declarantes y con ello, ratificara el contenido de las diligencias de notificación practicadas, lo cual se calificó de infundado, al estimar que los notificadores son emisarios para hacer del conocimiento a los particulares de las decisiones de la autoridad ordenadora, asentando en citatorios y actas lo que apreciaron a través de los sentidos al practicar las diligencias, además que gozan de fe pública, por la naturaleza del cargo que desempeñan, salvo prueba en contrario, por tanto, éstos no están obligados a ratificar el contenido de los documentos en cuestión.
- Que al resultar infundados e insuficientes los conceptos de impugnación para desvirtuar, en este caso, la legalidad de la diligencia de notificación practicada dentro del procedimiento administrativo ***** , subsistía la presunción de legalidad de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

de origen). Este juicio es el origen del recurso de apelación que se resuelve.

Precisado lo anterior, como se anticipó, son por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios sostenidos por la recurrente, en atención a lo siguiente:

Por un lado, son **inoperantes** los agravios de la recurrente, pues de la síntesis de la sentencia impugnada previamente realizada, se puede advertir las consideraciones en las que se apoyó la Sala para el sobreseimiento del juicio, las cuales fueron, en esencia, basadas en el reconocimiento de la legalidad de la notificación practicada por la autoridad del acto impugnado a la hoy recurrente en fecha quince de octubre de dos mil trece, al considerar que los argumentos de la parte actora no fueron contundentes para desestimarla, así como que fue omisa de su parte en ofrecer pruebas que desvirtuaran su legalidad, dando como resultado el consentimiento de la actuación al momento de la interposición del juicio.

En tal virtud, la actora al formular sus agravios, estaba obligada a combatir esos razonamientos centrales de la sentencia, exponiendo las razones por las cuales consideraba que era indebida la determinación de la Sala de origen, al reconocer como legal la constancia de notificación del acto impugnado, a fin de desvirtuar los argumentos principales de ésta y no simplemente limitarse a manifestar que nunca le fue notificada la resolución impugnada hasta que se le dio a conocer en el juicio laboral ***** y su acumulado ***** , habida cuenta que la autoridad exhibió en el juicio, la constancia de notificación de fecha quince de octubre de dos mil trece, misma que la Sala reconoció su legalidad y la actora no combatió frontalmente.

En el entendido que si bien la apelante no tiene la carga de vertir sus agravios en forma determinada o estrictamente basada en algún silogismo jurídico, lo cierto es que es necesario que se exterioricen los motivos jurídicos que controviertan frontalmente la determinación de la Sala de origen, toda vez que al tratarse el juicio contencioso administrativo de un juicio de estricto derecho, en el que la suplencia de la queja sólo se encuentra reservada a aquellos casos que previa y expresamente señalan la ley de la materia, lo indispensable es que los



recurrentes esbocen los argumentos mínimos en los que lleven al convencimiento de los revisores que la sentencia es contraria a derecho.

Además, aunque los juzgadores tienen la obligación de atender a la causa de pedir, esto no exime a los recurrentes en verter los razonamientos tendientes a descalificar la sentencia impugnada (el cual es el principal objetivo del recurso de apelación), traducándose ello a la mínima necesidad de explicar el por qué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas y concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión derivada de la conexión entre aquellas premisas.

Lo anterior se refuerza con la tesis **2o. J/1 (10a.) (V Región)**, sostenida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 22, tomo III, septiembre de dos mil quince, página 1683, registro 2010038, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas

premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, registro 185425, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Por lo que si de la lectura integral de los agravios vertidos por la recurrente, no se desprende alguno que haya sido encausado a controvertir los fundamentos y motivos de la sentencia recurrida, ya que dicha recurrente se limitó a señalar cuestiones genéricas, tales como que no tuvo conocimiento de la resolución impugnada ni de su procedimiento



sino hasta el juicio laboral, sin que combatiera la determinación central de la *a quo* de reconocer la legalidad de la notificación efectuada por la autoridad demandada el quince de octubre de dos mil trece, ello al considerar que se cubrían los requisitos previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, entonces, es claro que los argumentos que hace valer al respecto resultan por esta parte **inoperantes**.

Resulta aplicable al caso, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis **VI-P-SS-425**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año IV, número 37, enero de dos mil once, página 56, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

(Subrayado añadido)

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo y el estudio de los argumentos.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones y su estudio, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima



época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es **inoperante** la otra manifestación de la actora de que, en todo caso, se ostentó sabedora del acto impugnado el día dos(sic) de septiembre de dos mil dieciséis –ello derivado de lo vertido en su escrito recursal-, ya que de su escrito de demanda, si bien se advierte que la parte actora **negó haber sido notificada** de la resolución impugnada de fecha nueve de octubre de dos mil trece y manifestó que tuvo conocimiento de su existencia hasta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que presentó la citada demanda.

Lo cierto es que ante la negativa de la actora de haber sido notificada del acto impugnado, la **carga de la prueba** para acreditar la legal notificación del mismo, era de la autoridad demandada, esto de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, de conformidad con el diverso 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete⁴, los cuales establecen que en el caso de que la actora impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, **se revierte la carga probatoria a la parte demandada**, a efecto de que la demandante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

Desprendiéndose de ello, la obligación de la autoridad demandada en el juicio, en exhibir el documento determinante de los actos impugnados y su notificación, mediante su contestación a la demanda, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo cual sucedió en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD

⁴ **“ARTÍCULO 186.**- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(...)”

“ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)”



AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así, si de autos se observa que la autoridad en su contestación de demandada ofreció y exhibió como prueba de su parte, copia certificada del procedimiento administrativo ***** , en el que obra agregada la resolución impugnada de nueve de octubre de dos mil trece, así como la constancia de notificación de fecha quince de octubre de dos mil trece, dirigida a la C. *****; se tiene entonces que la autoridad demandada cumplió con su carga procesal de darle a conocer a la demandante en el juicio, el acto impugnado y su notificación y, en consecuencia, se **revirtió nuevamente a la parte actora la carga de la prueba** de desvirtuar la legalidad de las constancias exhibidas, a través de los medios de prueba idóneos, conforme lo marcan los preceptos legales antes transcritos.

Y si en el caso, como se ha expuesto con antelación, en relación con dicha reversión probatoria, la actora únicamente se limitó a señalar que era **falsa** la constancia de notificación exhibida por la autoridad, sin que aportara alguna prueba conducente con la que acreditara su afirmación, habida cuenta que las actuaciones administrativas cuentan con *presunción de legalidad iuris tantum*, de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado⁵, supletorio a la anterior ley de la materia, entonces, la demandante no cumplió con la carga procesal inherente al ejercicio de la acción que dio lugar a la presente contienda, dejando incólumes los motivos y fundamentos que justificaron el dictado de la sentencia combatida, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Apoya lo anteriormente vertido, por *analogía* y criterio orientador, el precedente número **SS-134**, sustentado por la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de ese tribunal, número 53, tercera época, año V, mayo de mil novecientos noventa y dos, página 9, que a la letra señala:

“CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por eso acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estado de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho, debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.”

Así como el visible en esa misma revista, número 38, séptima época, año IV, septiembre de dos mil catorce, página 295, que tiene por rubro y texto los siguientes:

“DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN FISCAL. NO ES REQUISITO QUE LAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTREN SU EXISTENCIA, CONTENGAN FIRMA AUTÓGRAFA DEL NOTIFICADOR QUE LA EMITIÓ.- Conforme a las disposiciones del Código Fiscal de

⁵ **“Artículo 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”



la Federación, en los artículos 134 y 137, se prevé que aquellas resoluciones consistentes en citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan recurrirse, serán notificados de forma personal por las autoridades fiscales, atendiendo a que dichas diligencias implican un procedimiento a seguirse, tal es el caso que se requerirá la presencia del interesado o representante legal del particular, que en caso de no encontrarse se dejará citatorio de espera para el día hábil siguiente, y si de nueva cuenta no se encuentra al interesado, se procederá con la persona que se encuentre en el domicilio o incluso con un vecino, debiendo asentar la razón de las circunstancias ocurridas. En este sentido, es evidente que se solicita que los documentos que sirvan de actas de notificación, contengan las circunstancias ocurridas en su proceder, a efecto de dar certeza al contribuyente. Por ello, en el caso de que en un juicio contencioso administrativo, la parte actora argumente el desconocimiento del acto impugnado como de sus constancias, al momento de contestar, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no implica que deban allegarse por parte de la autoridad, las documentales originales que contengan firma autógrafa del personal que diligenció la notificación, pues basta se exhiban las copias certificadas de las mismas, a fin de que en la ampliación de la demanda, la parte actora realice los argumentos que considere convenientes a fin de desvirtuar que los documentos exhibidos tengan firma autógrafa. Se dice lo anterior, pues debe observarse que si la demandante únicamente se limita a señalar que las constancias allegadas no contienen firma autógrafa, ello implica su manifestación de que contiene una firma facsímil, debiendo en todo momento allegar las pruebas conducentes para desvirtuar la **legalidad de la que gozan las constancias de notificación, de lo contrario prevalecerá su autenticidad.** “

(Énfasis añadido)

Igualmente, es **inoperante** el agravio relacionado a que sean consideradas las pruebas ofrecidas de su parte en el juicio de origen, pues no especifica a qué prueba en particular se refiere, ni el razonamiento lógico-jurídico con el que estime que la falta de valoración de esa probanza, repercute directamente a la decisión alcanzada por la Sala Especializada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre dos mil uno, novena época, registro 188864, página 1147, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON

LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

Así como la tesis **(I Región)8o.5 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de dos mil dieciséis, página 2508, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.”

Por otro lado, es **parcialmente fundado pero insuficiente** el razonamiento del apelante al señalar que no fue valorado lo expuesto en su escrito de desahogo de vista presentado en fecha dos de enero de dos mil diecisiete, respecto a que las causas por las que se promovió el juicio laboral número ***** y su acumulado, son distintas a las razones por las que se interpuso el juicio contencioso administrativo de origen, así como que no se atendió su solicitud de llamar al notificador



para ratificar la constancia relativa exhibida por la autoridad de fecha quince de octubre de dos mil trece.

Lo anterior es así, puesto que de la síntesis de la sentencia combatida antes realizada, se advierte que por lo que hace a sus manifestaciones en torno a que son distintas las causas por las que se promovió el juicio laboral número ***** y el juicio contencioso administrativo de origen, si bien la Sala no se pronunció expresamente al respecto, es el caso que ello no es suficiente para revocar el fallo combatido, pues independientemente de las causas que dieron origen al juicio laboral y al juicio de origen, se tiene que de la revisión directa efectuada a los autos, la causa por la que se promovió el juicio en lo principal, es la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece y su constancia de notificación de quince de octubre de ese mismo año, mismos que fueron exhibidos por la autoridad en su contestación, ante el desconocimiento que realizó la actora en su demanda, por lo que, como se ha dicho con anterioridad, ese era el acto que debió atacar junto con su constancia de notificación, además de ofrecer los elementos idóneos para la descalificación de su legalidad, de ahí que sea exiguo su argumento.

Por otra parte, si bien la accionante en el escrito referido solicitó la ratificación de la constancia de notificación exhibida por la autoridad, lo cierto es la *a quo*, contrario a lo señalado por la actora, en la sentencia recurrida sí abordó dicha temática, pues indicó que la ratificación no conduciría a desvirtuar la legalidad de la notificación, en razón que lo asentado en documento público por fedatario, se *presume legal*, por lo que debió ofrecer las pruebas idóneas para atacar tal circunstancia.

Finalmente, respecto al argumento directo de la falsedad de las notificaciones, estas son **infundadas**.

Se dice lo anterior, dado que, como así lo afirmó la Sala *a quo*, el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia⁶, dispone que a las partes les corresponde

⁶ "ARTICULO 240.- Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

acreditar sus afirmaciones, por ello, conforme a la presunción de legalidad ***juris tantum*** con la que cuenta los actos administrativos, de conformidad, se insiste, con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de la materia, el principio de la *carga de la prueba le correspondía a la parte actora, a fin de acreditar en juicio que la constancia de notificación exhibida por la autoridad era carente de autenticidad y por ende, de legalidad.*

En tal virtud, si la actora afirmó que es falsa la constancia de notificación de la resolución impugnada de fecha quince de octubre de dos mil trece, exhibida por la autoridad a través de su contestación y no señaló los motivos jurídicos ni aportó los elementos probatorios idóneos en los que apoyaba tal determinación, entonces, no es dable concluir que sea falsa, con la sola manifestación de la demandante.

Aunado a que de la revisión directa que se hacen a los autos, no se advierten otros elementos que acrediten la falsedad de los documentos aportados por las autoridades en copia certificada, los cuales adquieren un alcance probatorio pleno en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁷, aun cuando se acude a su escrito de demanda y al escrito de desahogo presentado en fecha dos de enero de dos mil diecisiete, ya que nuevamente la actora sólo se limita a señalar la falsedad de diversos documentos y objetarlos, sin que medie material probatorio idóneo, con el que hubiere desvirtuado su contenido, alcance y autenticidad.

De igual forma, conforme al artículo 274 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁸, aplicado

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

(Subrayado añadido)

⁷ “**ARTÍCULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”

⁸ “**ARTÍCULO 274.- Impugnación de falsedad de documentos.**

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la



supletoriamente a la anterior ley de la materia, si la actora pretendía promover la falsedad de los documentos, a través de un incidente, se requieren de diversos requisitos, entre los que destacan, expresar con toda precisión, los motivos o causas para sostener que el documento es falso y ofrecer las pruebas (idóneas) con las que demuestren los motivos o causas; situación que, se insiste, en la especie no aconteció y, por ende, no se obtiene sustento jurídico en el que se apoyen las manifestaciones de falsedad que hace valer la apelante.

Lo anterior, máxime que como se ha señalado, la prueba que pretendió ofrecer para tales efectos, ratificación del notificador, no era la idónea para desvirtuar dicha legalidad, atento a que su declaración, aún cuando se desahogara, no podría superar lo asentado en el documento público, dotado de fe pública, tal como lo es, la constancia de notificación.

Con relación a lo asentado, se trae a colación la tesis **I.1o.A.14 K**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, novena época, registro 175823, página 1888, que es del contenido siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión. Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I.- Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;

II.- Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III.- Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique. En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el Juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV.- El cotejo será practicado por el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V.- El juzgador apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la sentencia definitiva que dicte dentro del proceso principal, pero sin hacer ninguna declaración sobre su autenticidad o falsedad. Sin embargo, cuando el documento cuya autenticidad o exactitud se impugne sea esencial para la decisión sobre el litigio, el juzgador deberá ordenar la suspensión del proceso conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción I, y 148.”

supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, **sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.”**

(El énfasis es nuestro)

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **P.J.J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable



supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Por lo anteriormente expuesto, al haberse desestimado los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, por resultar por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **CONFIRMA la sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **152/2017-S-E** (antes **820/2016-S-4**).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **improcedente** el recurso de apelación propuesto por la C. ***** , en presunta representación común de las CC.

***** , por las razones expuestas en considerando **SEGUNDO** de este fallo.

III.- Es **procedente** el recurso de apelación únicamente por lo que hace a la C. ***** , por propio derecho, en atención a lo razonado en el considerando **TERCERO**.

IV.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

V.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **152/2017-S-E** (antes **820/2016-S-4**), en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-076/2019-P-3** y del juicio **152/2017-S-E** (antes **820/2016-S-4**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-076/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

DJH/YPDM/lhs.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”